



Roj: SAN 2776/2016 - ECLI:ES:AN:2016:2776
Id Cendoj: 28079240012016100126
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 171/2016
Nº de Resolución: 128/2016
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: RICARDO BODAS MARTIN
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00128/2016

28079 24 4 2016 0000184

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 128/2016

Fecha de Juicio: 12/07/2016

Fecha Sentencia: 13/07/2016

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 171/2016

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -FEDERACIÓN DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UGT (FITAG-UGT)

-FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO.

-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)

Codemandante:

Demandado: -ALTADIS, S.A.

-TABACALERA, S.L.U.

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : *Reclamándose que el tiempo de desplazamiento, utilizado en domingo, para acudir a la Convención de Ventas y a la Reunión Nacional de Ventas, se compense con tiempo de descanso, se desestima la excepción de inadecuación de procedimiento, porque no*

estamos ante un conflicto de regulación o intereses, puesto que afecta a un colectivo genérico de trabajadores afectados por un interés común indiferenciado. - Se estima dicha pretensión porque ambas actividades son eventos comerciales especiales, contemplándose en el convenio que el tiempo utilizado para participar en los mismos debe compensarse con descansos. - Se estima también que el tiempo, utilizado por el personal con jornada reducida para acudir a tales eventos, se compense en su totalidad y no en su jornada reducida, porque el tiempo utilizado no es tiempo efectivo de trabajo.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 171/2016

Tipo de Procedimiento: DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: -FEDERACIÓN DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UGT (FITAG-UGT)

-FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO.

-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)

Codemandante:

Demandado: -ALTADIS, S.A.

-TABACALERA, S.L.U

Ponente Ilmo. Sr.:

DON RICARDO BODAS MARTÍN.

S E N T E N C I A Nº: 128/2016

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Emilia Ruíz Jarabo Quemada

D. Ramón Gallo Llanos

Madrid, a trece de julio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NO MBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 171/2016 seguido por demanda de FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO. (letrada D^a Victoria Fernández Álvarez), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) (letrado D. Pedro Poves Oñate), FEDERACION DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UGT (FITAG-UGT) (letrado D. Manuel De La Rocha Rubí) contra ALTADIS, S.A. y TABACALERA, S.L.U. (letrado D. José Camarero Sigüenza) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 07-06-2016 se presentó demanda por FEDERACIÓN DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UGT (FITAG-UGT), FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CC.OO., CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) contra ALTADIS, S.A. y TABACALERA, S.L.U. sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 12-07-2016 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde aquí), la FEDERACIÓN ALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde ahora) y la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F desde aquí) ratificaron su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretenden dictemos sentencia en la que reconozcamos el derecho de los comerciales a que se compense con descanso el tiempo empleado en domingo para acudir a los eventos comerciales de Reunión Nacional de Ventas y Convención de Ventas, así como el tiempo que, durante dichos eventos, realizan en exceso, sobre su jornada ordinaria, los comerciales que tienen jornada reducida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31. B del convenio colectivo aplicable.

ALTADIS, SA y TABACALERA, SLU se opusieron a la demanda, excepcionando, en primer lugar, inadecuación de procedimiento, porque el conflicto planteado no es propiamente un conflicto jurídico, sino un conflicto regulatorio o de intereses, ya que ni la Reunión Nacional de Ventas, ni la Convención de Ventas son eventos comerciales especiales.

Destacaron, a estos efectos, que la Reunión Nacional de Ventas y la Convención de Ventas se vienen realizando anualmente desde 2002 y no forman parte del tiempo efectivo de trabajo, puesto que sus contenidos son esencialmente lúdicos y tienen por finalidad confraternizar entre la dirección de la empresa y la plantilla.

Admitieron, no obstante, que se suelen aprovechar las convocatorias para realizar las reuniones de equipos comerciales, que se reúnen una vez al mes, así como para las reuniones formativas de ventas, que se realizan bimensualmente.

Señalaron, por otro lado, que el conflicto se plantea, porque en la Reunión Nacional de Ventas de 2015, celebrada en Punta Umbría, los comerciales de Galicia y Asturias viajaron en domingo a Madrid para facilitarles el desplazamiento a Punta Umbría, no tratándose de tiempo de trabajo.

Defendieron finalmente que los comerciales con jornada reducida disfrutan, al igual que el resto del personal, de los denominados "días-puente", regulados en el art. 42 del convenio.

Los demandantes se opusieron a la excepción propuesta, por cuanto el conflicto afecta al personal de venta y su resolución exige interpretar lo dispuesto en el art. 31. b del convenio, concurriendo, por consiguiente, todos los requisitos del art. 153.1 LRJS .

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos

-Las reuniones nacionales de ventas y las convenciones de ventas no son eventos comerciales especiales.

-Las actividades que se realizan en la convención son esencialmente lúdicas, aunque se hacen también exposiciones globales del Presidente de la compañía y Directores.

-La RNV está más dedicada a ventas; ambas suelen durar dos días.

-El resto o bien hubo de pernoctar en Punta Umbría o en otro sitio.

Hechos pacíficos

-Desde 2002 se viene realizando la convención de ventas a la que acude toda la plantilla a la RNV solo acude personal comercial y otros pero no toda la plantilla.

-Los comerciales se dividen en tres áreas comerciales, norte, sur, centro, y a su vez en 18 equipos, los equipos se reúnen una vez al mes para coordinación bimestral para formación.

-Cuando esas reuniones de equipo coinciden con convención o RNV se realizan conjuntamente.

-En RNV 2015 celebrado en Punta Umbría (Huelva) se propuso a los trabajadores de la zona noroeste que pernoctaran en Madrid, y luego viajar con el resto aunque se permitía si querían ir directamente.

-La reunión de Punta Umbría duró 5 días, a esa actividad se dedicó 2 días, el resto a actividades de coordinación de equipos y formación en las que se entregó un IPAD y un IPHONE.

-Los días puente los disfrutaban tanto los trabajadores que realizan jornadas completa como reducida.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - CCOO y UGT ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal y acreditan implantación suficiente en ALTADIS, SA y TABACALERA, SLU. - CSIF es un sindicato de ámbito estatal, implantado debidamente en las mercantiles citadas.

SEGUNDO . - El Convenio Colectivo de ALTADIS, SA se publicó en el BOE de 12-06-2012 y fue suscrito por dicha mercantil y las secciones sindicales de UGT, CCOO y CTI.

TERCERO . - El personal comercial de las empresas demandadas está encuadrado en las áreas Norte, Sur y Centro y se organiza en 18 equipos comerciales, quienes realizan mensualmente reuniones de equipo y acuden bimensualmente a reuniones formativas.

CUARTO . - Desde 2002 la empresa convoca anualmente una Convención de Ventas, a la que puede acudir toda la plantilla. - Convoca anualmente también la Reunión Nacional de Ventas, a la que acude únicamente el personal comercial.

Es habitual que, aprovechando ambas convocatorias, la empresa convoque las reuniones de equipo y/o las actividades formativas del personal comercial.

QUINTO . - La Convención de Ventas y la Reunión Nacional de Ventas suelen durar dos días, aunque algunas de ellas se prolongan más días. - Así en la reunión del año 2015 se prolongó desde el 25 al 29-05-2015 con el programa siguiente:

LUNES 25 MAYO DE 2015:

§ 12.30 h. A 13.00 h. Copa de bienvenida en terraza Cormoranes.

§ 13.00 h. a 14.00 Reuniones por equipos.

§ 14.00 h. a 15.30 h. Almuerzo buffet en Restaurante Cormoranes .

§ 15.30 h. a 18.30 h. Reuniones por equipos .

§ 18.30 h. a 18.50 h. Pausa - Café en Terraza Colón .

§ 18.50 h. a 20.30 h. Reunión general en Sala colon .

§ 21.30 h. a 00.00 h. Cena buffet Restaurante Estero.

MARTES 26 DE MAYO 2015:

§ 08.00* h. A 09.30 h. Desayuno buffet en Restaurante Cormoranes (*befote work, clase opcional de Gym).

§ 09.30 h. a 14.0 h. Reunión general en Sala Colón .

§ 12.00 a 12.30 h. Pausa - Café en terraza Colón .

§ 14.00 h. a 14.30 h. Foto de grupo .

§ 14.30 h. a 16.00 h. Almuerzo buffet en Restaurante Cormorales .

§ 16.00 h. a 16.30 h. Reunión Sala Colón.

§ 16.30 h. a 19.30 h. Actividad.

§ 21-30 h. Traslado en bus a Restaurante .

MIÉRCOLES 27 DE MAYO DE 2015:

§ 08.00 h. A 09.30 h. Desayuno buffet en Restaurante Cormorales

§ 09.30 h. a 11.15 h. Reuniones por equipos.

§ 11.15 h. a 11.45 h. Pausa-café en terraza Colón .

§ 11.45 h. a 14.00 h. Reuniones por equipos .

§ 14.00 h. a 15.30 h. Almuerzo buffet en Restaurante Cormorales .

§ 15.30 h. a 17.30 h. Reuniones por equipos .

§ 17.30 h. a 18.00 h. Pausa-café en terraza Colón.

§ 18.00 h. a 19.30 h. Reuniones por equipos.

§ 21.30 h. a 23.30 h. Cena buffet en Restaurante Cormorales

JUEVES 28 DE MAYO DE 2015:

§ 08.00 h. A 09.30 h. Desayuno buffet en Restaurante Cormorales.

§ 09.30 h. a 11.15 h. Reuniones por equipos.

§ 11.15 h. a 11.45 h. Pausa - café en terraza Colón.

§ 11.45 h. a 14.00 h Reuniones por equipos .

§ 14.00 h. a 15.30 h. Almuerzo buffet en Restaurante Cormorales .

§ 15.30 h. a 17.30 h. Reuniones por equipos .

§ 17.30 h. a 18.00 h. Pausa - café en terraza Colón .

§ 18.00 h. a 19.30 h. Reuniones por equipos .

§ 21.30 h. a 04.00 h. Cena en Sala Auditórium.

VIERNES 29 DE MAYO DE 2015:

§ 09.00 h. a 10.00 h. Desayuno buffet en Restaurante Cormorales .

§ 10.00 h. a 11.45 h . Reuniones por equipos.

§ 12.00 h. traslado a Sevilla .

El personal comercial de la zona Noroeste se desplazó a Madrid o a Huelva el 24-05-2015 para facilitar su desplazamiento a Huelva, aunque se posibilitó también que acudiera directamente a Punta Umbría, aunque también se desplazó a Madrid alguna trabajadora comercial de Barcelona.

SEXTO . - Acudir a la Convención de Ventas y a la Reunión Nacional de Ventas es formalmente voluntario, aunque en la práctica acude todo el personal comercial, quien está obligado a acudir tanto a las reuniones de equipo, como a las actividades formativas que se convoquen por la empresa.

SÉPTIMO . - Obra en autos el listado del personal con jornada reducida, quien disfruta, al igual que el personal a jornada completa, de los denominados días-puente.

OCTAVO . - El 11-05-2016 se intentó la mediación ante el SIMA sin acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. - Los hechos primero, tercero y cuarto son pacíficos.
- b. - El segundo del BOE mencionado.

c. - El quinto de la declaración testifical de don Valentín San Martín Martín, así como del programa de la reunión citada, que obra como documento 3 de los demandantes (descripción 27 de autos), que fue reconocido de contrario. - El listado de trabajadores, que se desplazaron y pernoctaron en Madrid o Huelva el 24-05-2015, obra como documento 1 de las demandadas (descripción 37 de autos), que fue reconocida de contrario, siendo pacífico que se permitió también el desplazamiento directo a Punta Umbría. - El desplazamiento desde Barcelona se desprende de los documentos 4 y 5 de los demandantes (descripciones 28 y 29 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

d. - El sexto de la declaración testifical mencionada, quien admitió que la participación era voluntaria, aunque reconoció también que acudía la mayor parte del personal comercial, siendo revelador que en el documento 1 de los actores (descripción 25 de autos), que fue reconocida de contrario, se ordena a los comerciales que se reserven las fechas para acudir a la reunión de ventas de 2014, acreditando, de este modo, que la voluntariedad es más formal que real, al ser impensable que la empresa alquile un hotel y organice desplazamientos masivos, si los comerciales no acuden voluntariamente. - Se ha acreditado, en todo caso, que normalmente se realizan reuniones de equipos comerciales o actividades formativas para este colectivo.

e. - El séptimo del documento 2 de las demandadas (descripción 37 de autos), que fue reconocido de contrario, siendo pacífico que este personal disfruta de días puentes.

f. - El octavo del acta de mediación mencionada, que obra como documento 1 de los actores (descripción 2

TERCERO .- Las empresas codemandadas excepcionaron inadecuación de procedimiento, porque el conflicto, promovido por los actores, no es propiamente un conflicto jurídico, sino un conflicto de intereses o de regulación, mediante el que los demandantes pretenden que las Convenciones de Ventas y las Reuniones de Ventas sean consideradas eventos comerciales especiales, lo que no está pactado en el convenio colectivo de aplicación. - Los demandantes se opusieron a dicha excepción, puesto que el conflicto afecta indiferenciadamente a todos los trabajadores del área comercial y su resolución exige interpretar lo dispuesto en el art. 31. B.b del convenio, concurriendo, por consiguiente, todas las notas exigidas por el art. 153.1 LRJS .

La jurisprudencia, por todas STS 9-12-2015, rec. 94/15 , ha examinado qué requisitos son necesarios para la promoción del conflicto colectivo, concluyendo lo siguiente:

"La *sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2012, casación 18/2012* , siguiendo doctrina anterior, se ha pronunciado sobre los requisitos de la modalidad procesal de conflicto colectivo en los siguientes términos: " *A este respecto hay que señalar que esta Sala tiene una consolidada doctrina acerca de los elementos que han de concurrir para que haya de seguirse la modalidad procesal de conflicto colectivo.*

*Así, entre otras, en la sentencia de 10 de diciembre de 2009, recurso 74/09 , ha señalado interpretando el artículo 151.1 de la Ley de **Procedimiento** Laboral : "Al interpretar dicho precepto esta Sala IV ha señalado reiteradamente, (sentencias de 19-5-04 (rcud. 2811/2003) 4 octubre 2004 (rcud. 39/2003), 8 de julio del 2005 (rcud. 144/2004), y 28-1-2009 (rcud. 137/200) entre otras muchas) que las pretensiones propias del proceso de conflicto colectivo se definen por dos elementos: 1) Uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, "entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad". 2) Otro objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como "un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros".*

*Y ha señalado también que el hecho de que un conflicto colectivo pueda tener un interés individualizable, en el sentido de que lo declarado en él pueda luego concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuada esta modalidad procesal, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación, aquí de una decisión o práctica de la empresa, que afecte de manera homogénea e indiferenciada a un grupo de trabajadores. Ello es así porque en los conflictos colectivos late un interés individual o plural, en la medida en que la interpretación general ha de afectar necesariamente a todos los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del conflicto, como muestra claramente el artículo 158.3 de la Ley de **Procedimiento** Laboral "*

Por el contrario, no será viable resolver, por el procedimiento de conflicto colectivo, los conflictos colectivos de intereses, cuyo objetivo es alcanzar una nueva regulación o novar la existente (STS 2-06-2011, rec. 182/2010 ; SAN 4-02-2013, proced. 315/2012 ; SAN 26-04-2013, proced. 91/2013 ; STS 16-07-2013, rec.

105/2012 , confirma SAN 30-01-2012 ; SAN 26-11-2013, proced. 299/2013 ; STS 20-01-2015, rec. 207/2013 ; STS 12-06-2015, rec. 113/2014 , confirma SAN 18-10-2013 y SAN 4-03-2015, proced. 17/2015).

Así pues, debemos aclarar, a continuación, si nos encontramos ante un conflicto de intereses, como pretenden las empresas demandadas, o por el contrario se trata de un conflicto jurídico, que afecta a un colectivo genérico de trabajadores. - La Sala considera que el conflicto es propiamente jurídico y afecta a un colectivo genérico de trabajadores de modo indiferenciado, puesto que nos obligará a despejar, si las Convenciones de Ventas y las Reuniones Comerciales de Ventas son eventos comerciales especiales, en cuyo caso les serían aplicables las previsiones del art. 31. B.b del convenio colectivo vigente, no tratándose, en absoluto, de un conflicto de intereses o de regulación, porque el convenio no regula de otro modo a las Convenciones de Ventas y las Reuniones Comerciales de Ventas, ni se ha acreditado, de ningún otro modo, la existencia de una regulación específica de las mismas, que permita negar su condición de eventos comerciales especiales, lo que nos obliga a desestimar la excepción propuesta.

CUARTO . - El art. 31. B.b) del convenio, que regula las actividades fuera de jornada del personal comercial dice lo siguiente:

b. Actividades fuera de jornada: el tiempo que los trabajadores de este sector dediquen a eventos comerciales especiales fuera de la jornada será voluntario y se compensará en tiempo de descanso en igual proporción dentro de los cuatro meses siguientes a la realización del evento, respetando el mantenimiento de la actividad comercial.

Las demandadas defendieron que la Convención de Ventas y la Reunión Nacional de Ventas no eran eventos comerciales especiales, puesto que se realizaban todos los años, aunque admitieron que en 2016 no se ha celebrado Reunión Nacional de Ventas y no desarrollan actividades comerciales, tratándose, en realidad de encuentros lúdicos, cuya finalidad es la confraternización de la dirección de la empresa con todo su personal en la Convención y con el personal comercial en la Reunión Nacional.

Vamos a examinar, en primer lugar, si es requisito constitutivo, para que se produzca un evento comercial especial, que su convocatoria sea imprevista o inhabitual, a lo que vamos a adelantar una respuesta negativa, aunque sea cierto que en la segunda acepción del diccionario de la Real Academia se defina al evento como *eventualidad, hecho imprevisto, o que pueda acaecer* , porque no es menos cierto que en la tercera acepción lo define como *suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva* , por lo que su programación anual no lo descalifica como tal evento, bastando la simple lectura del programa de la Reunión de 2015 para constatar que se trabajó esencialmente sobre actividades comerciales, como no podría ser de otro modo, cuando en ambas actividades se convoca a todo el personal comercial, aunque se compatibilicen con actividades lúdicas, que no impidieron que los participantes dedicaran la mayor parte del tiempo a reuniones para desarrollar actividades profesionales. - Por lo demás, se ha acreditado pacíficamente que, tanto en la Convención como en la Reunión, es habitual que se convoquen también reuniones de equipo y/o actividades formativas, lo que demuestra que se trata de eventos comerciales especiales, puesto que dichas reuniones se convocan generalmente por meses o cada dos meses respectivamente.

Por consiguiente, aclarado que la Convención de Ventas y la Reunión Nacional de Ventas son propiamente eventos comerciales especiales, el tiempo que los trabajadores comerciales dediquen a las mismas debe asegurar lo pactado en el art. 31. B.b del convenio.

Llegados aquí, debemos pronunciarnos sobre qué tratamiento corresponde al tiempo, utilizado por estos trabajadores en domingo, cuando sea necesario para poder asistir a tales eventos, concluyéndose por la Sala, que deberá tener el mismo tratamiento que el resto del tiempo que se dedique a dicha actividad, puesto que el art. 31. B. b del convenio no distingue a estos efectos, de manera que, si el desplazamiento a dichos eventos obliga al trabajador a utilizar el domingo, el tiempo utilizado para el desplazamiento deberá computar como tiempo a compensar posteriormente con días de descanso.

QUINTO . - Acreditado que el personal comercial con jornada reducida acude también a ambos eventos, lo cual significa que prolongará su jornada por encima de la jornada reducida, parece claro que utiliza un tiempo superior a su jornada habitual, que debe compensarse en los términos previstos en el art. 31.B.b del convenio, siendo irrelevante, a nuestro juicio, que disfruten de días puente, al igual que los trabajadores con jornada ordinaria, puesto que dicha circunstancia no empece que, si dedican la jornada completa durante los días que acudan a la Convención de Ventas o a la Reunión Nacional de Ventas, utilizan más tiempo del que trabajan efectivamente, correspondiéndoles su compensación con arreglo al tiempo utilizado y no a la jornada

ordinaria de trabajo, que no tiene nada que ver, puesto que el tiempo utilizado para acudir a estos eventos no forma parte de la jornada efectiva de trabajo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por UGT, CCOO y CSIF, desestimamos la excepción de inadecuación de procedimiento, alegada por las empresas demandadas.

Estimamos la demanda de conflicto colectivo, por lo que declaramos que el tiempo de desplazamiento en domingo, utilizado por el personal comercial para acudir a la Convención de Ventas o a la Reunión Nacional de Ventas debe compensarse mediante descanso, procediendo también compensar mediante descanso todo el tiempo utilizado en ambos eventos por el personal con jornada reducida y en consecuencia condenamos a ALTADIS, SA y a TABACALERA, SAU a estar y pasar por ambos pronunciamientos a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0171 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0171 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.